GALICIA

ORDENANDS Rugno de Colicia

LA Coruña 1.690.

Rutericadas

C-26#

R.15400

C-267



ORDENANZAS

DE LO QVE HAN DE OBSERVAR; y guardar los Gouernadores, Sargétos Mayores Cauos, Capitanes, y mas Oficiales de Milicia de el Reyno de Galicia aprobadas por fu Magestad, &c.

On Iuan Arias Pacheco Dauila, Conde de Puñonrostro, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo de Guerra, Gouernador, y Capitan general de este Reyno de Galicia, &c. Por quanto auiendo formado vna Instruccion, y Ordenanzas para el mejor regimen, y gouierno de las Milicias de este Reyno, y remitidola al Consejo de Guerra à consulta suya fue seruido su Magestad de aprobarla, y mandarla observar por su Real Cedula de quatro de Agosto de este presente año, y que se me remitiesse copia de ella, firmada del Marques de Villanueua, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de Guerra, cuyo tenor, y de la dicha Real Cedula es comose sigue. El REY. Conde de Punonrostro, Pariente, Gentil hombre de mi Camara, de mi Conlejo de Guerra, Gouernador, y Capitan general (en interin) de el Reyno de Galicia: con carta de veinte y tres de Otubre de el año passado de seiscientos y ochenta y nueue remitis vna Instruccion, que aueis formado para el mejor manejo de las Milicias de esse Reyno, la qual no passatteis à que se executasse hasta ponerla en mi noticia, por si huuiere alguna clausula q quitar, ò prevenir en los veinte y nueue capitulos que contiene, y assegurais convie ne à mi seruicio se obserue. Y auiendose visto el contenido de ella, y consultadome sobre ello, he resuelto aprobarla, y para que se execute remitiros con este despacho copia de ella firmarda de el Marques de Villanueua mi Secretario de la Guerra, y respecto de que preuenis, que algunos Titulos, y Prelados que tienen jurisdiciones en esse Reyno, està en costumbre el que nombren Capitanes para las Compañías de sus Milicias en vacando, y demas Oficiales de ellas, y proponerme, que era conueniente diesse la aprobacion el que gouernasse esse Reyno, ha parecido deziros, que si el estilo es continuado, no se haga nouedad en ello, y mas si en la execucion se encontrasse alguna repugnancia, y por lo que toca à los Escriuanos de el termino à donde se componen las compañias, que tienen la quenta, y razon, trabaxo, y papel en los Alardes, le les conceda la porcion de marauedis, que se les señala; pues no es contribucion de los Soldados, sino de los acidentes en que huviere penas. En cuya conformidad os mando se execute el contenido de dicha Instruccion, de la qual, y de este despacho hareis se tome la razon en los libros de el sueldo de esse Reyno, poniendo en mis manos certificacion de auerse executado assi. De Madrid à quatro de Agosto de mil seiscientos y nouenta años. YO EL REY, Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan Antonio Lopez de Zarate. El Conde de Puñonrostro. Por quanto luego que entre en el gouierno de este Reyno de Galicia, he reconocido los muchos abulos, y delordenes, q ay en los Cauatos de Milicias de el, y que refultan de que las Instrucciones, que le han dado por mis antecessores à los Cauos, Sargentos Mayores, y Capitanes de Milicia, vnas por ser muy antiguas, y auerse mudado el estado de las cosas, no previenen muchos puntos, y casos que suceden, y otras por ser cortas no los comprehenden todos, y para que a lo adelante sepan mas por extenso lo que à cada vno toca, y han de obseruar en el vio, y exercicio de sus oficios para la buena diciplina Militar de los Soldados Milicianos, y que los naturales no fean molestados, ni grauados en aquello que no fuere justo, he resuelto hazer, y formar (como por la presente hago, y formo) nucuas Ordenanzas, è Instruccion por ser muy conueniente al seruicio de su Magestad, y defensa del Reyno, en la manera figuiente.

1. Primeramente, que ningun Cavo, Sargento mayor, ni Capitan de Milicia de todo el Reyno, pueda exercer estos oficios sin tener patente legitima despachada por mi, ò mis Antecessores en estos cargos, y de los que me sucedieren en ellos, por tocar priuatiuamente la prouision de dichos puestos à la Capitania general. Y por quanto algunos Titulos, y Prelados de el Reyno, tienen Priuilegio dessu Magestad, vnos para proponer; y otros para nombrar sugetos para Cavos, y Capitanes de sus vassallos, ordeno, y mando, que de oy en adelante ninguno pueda vsar, ni exercer solamente con el nombramiento del Señor de la tierra, sin presentarlo primero, y sacar en su virtud despacho, y aprobacion de el Capitan general, y el que eligiere de los propuestos su patente, pues de esto, y de la razon que se ha de tomar en los Oficios de el Sueldo, ha de resultar el hallarse legitimamente proveidos, y el poder gozar del suero Militar, y los que al presente exercen sin esta circunstancia, acudan delante mi, dentro de dos meses à sacar la patente,

y despacho que deben tener, y passados no exerzan, ni los Cavos los admitan, con apercibimiento, que se les sacarán cien ducados de multa, y que daré por vacos dichos Cavatos, y Compañías, y los proucerè en otros sugetos.

are beforeboy be offere one things

Que los Cavos, Sargentos mayores, y Capitanes, avan de tener sus patentes passadas por los Reales Oficios de el Sueldo, y tomado alli la razon de ellas, para que todas las vezes que conuenga, se pueda saber con facilidad los sugetos que siruen estos puestos, y para que teniendo formado su assiento, puedan legitimamente gozar de los Priuilegios, y essenciones Militares, que su Magestad les tiene concedido, y los que tuvieren sus patentes sin este requisito, acudan dentro de dos meses à tomar la razon de ellas, y en las que se despacharen para lo adelante, se prevenga esta circunstancia, para que al mismo tiempo se passe por los Oficios.

3. Que respecto de tener su Magestad hecho Merced perpetua por juro de heredad à Don Andres Bermudez de Cattro de la Escriuania de la Guerra, Milicias, y Contrabandos, y mas cosas de justicia, y gracia de este Reyno, con facultad de poder nombrar substitutos, con aprobacion del Capitan general, en todas las partes, y lugares de el Reyno, para que den feè, y autuen en todas las causas, y negocios tocantes, y pertenecientes à dichos Oficios, en cuya possession està, y han estado sus antecessores. Y porque conviene se guarde, y execute, assi porque se cumpla la Merced de su Magestad, como por la conveniencia que de ello resulta à los naturales, y à su Real servicio, de que todos los autos, y papeles tengan, como tienen cierto, y seguro paradero en poder de dichos substitutos, para q den queta, y razon de ellos siempre que se les pida, ordeno, y mando à los Cavos, Gouernadores, Sargentos mayores, Capitanes, Plaças maritimas, y demas Oficiales, y Ministros de Guerra, Milicias, y Contrabandos, que todos los autos, y negocios que hizieren, y executaren tocantes à dichos Oficios aya de ser, y lea por ante dichos Escriuanos substitutos, que huniere en el Partido, en caso que el proprietario no nombre otro particular para el efecto, à los quales acudan, y hagan acudir con los emolumentos que son debidos, y à los Escriuanos con quien autuaren à falta de los de la Guerra, les preuendran laquen dentro de dos meles titulos, y nombramientos de el proprietario, con aprobacion mia para exercer, y passado dicho termino no les admitan, ni vien, pena de cien ducados, y de privacion de oficio: y dentro del mismo termino los Escriuanos, que no tuvieren titulo, ni nombramiento de dicho Don Andres Bermudez, no obstante de que siruan con el de su antecessor, vengan à sacarle, con aprobacion mia, y passado assimismo no les admitan, ni vsen, debaxo la misma por ante otro: y en lu podersy Oncio han de parar todos los aut

gara bespachos de oficto dos misi



DELLO QUARTO, ANODE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

en orros ingeres.

Our los Cavos Sargenese mayores y Capitanes, avan de tener sim son de sener al seneral de seneral actual de seneral act

antecessores, que los Cavos, y Capitanes armen s y amunicionen cada vno las Milicias de su cargo por tercias partes; Mosquetes, Alcabuzes, y Picas, y que para instruirlos en el manejo de las Armas hagan los Capitanes tres Alardes en las tres Pascuas de el año, cada vno en el distrito de su Compania, y el Cauo vno general de todo el Cauato: y me consta que ni lo vno, ni lo otro ha tenido, ni tiene cumplido efecto, ni el comparto de las Armas, y Municiones; porque los Capitanes le hazen por si tolos, y estando, como està à su arbitrio las mudan de vnos à otros, y quitan à los que se les han repartido por sus intereses, y que en el manejo de ellas se hallan visonos, y poco expertos por falta de aplicacion de los Oficiales à instruirlos, y diciplinarlos, no obstante las repetidas reseñas, que se hazen. Por tanto atendiendo al mayor aliuio de los naturales, y à que por este medio se aplicaran todos con mas cuydado al cumplimiento de lo que tanto importa al seruicio de su Mao gestad, y defensa de este Reyno: Ordeno, y mando, q cada Capitan arme, y amunicione las Milicias de lu cargo; quarta parte de Mosquetes; quarta parte de Alcabuzes, y las dos quartas partes de Picas, y para que esto se haga con toda justificacion, recibiran juramento de los Cavos de Esquadra, y de dos hombres de cada Feligresia los de mas satisfacion para que debaxo del declaren las perlonas que ay en cada vna deellas, y el Arma con que segun su possible puede servir, en cuyo conocimiento le le repartiran, para que la compre à su costa, sin que para esto, ni otra cola alguna le haga repartimiento sin especial orden mia: y los que siruieren con Arma de fuego han de tener sus frascos, municiones, y mas aderentes que le corresponder; con todo lo qual han de parecer en los Alardes que hizieren, y los Cauos, y Capitanes se aplicaran con especial cuydado à que esten armadas dichas Milicias en la forma referida, con Armas de buena calidad, sin hazer gran reparo en que alguno que avia de seruir con Mosquete, sirua con Alcabuz; pero el que tuuiere possible para seruir con Mosquete, y por sus muchos acha ques, ù otro legitimo impedimento no le pudiere manejar, que le com pre, y mantenga à su costa, para que el pobre que no le pueda comprar, y tuuiere fuerzas, y salud para manejarle, sirua con el quando se ofrezca. Todo lo qual executaran dichos Capitanes con assistencia de el Cauo, por ante el Escriuano de Guerra de el partido, y no sin el, ni por ante otro: y en su poder, y Oficio han de parar todos los autos, y diligenligencias que sobre esto se hizieren originalmente, para que den razon

y quenta de ellos fiempre que se le pida.

que executado todo lo q contiene el capitulo antecedente, cada Capitan haga lista, y relacion jurada, firmada de su mano, de todos los Soldados Milicianos, q ay en su Compañia, y son obligados à seruir, y acudir à los Alardes, y de las Armas que à cada vno le fuere repartida, sin omitir ninguno, con ningun pretexto; cuyas listas las entregaran originales al Escrivano de la Guerra del distrito dentro de quinze dias de como reciban esta orden, para que las tengan por registro en su poder, y de vna copia autorizada al Cavo, y otra al Sargento Mayor, y quando le passare la muestra à las Cópanias, el Escriuano vaya llamando por la original, y el Cauo, y Sargento Mayor tengan sus copias en la mano, y las vayan mirando, y reconociendo assi como se fuere llamando por cada vno, para que de esta manera se cuiten fraudes, y no quede ning uno omitido: y cada año se haga nueua lista, y relacion jura da en la milma conformidad, y se entregue à dicho Escriuano, y copia al Cauo, y Sargento Mayor, para q se baxen los muertos, y ausentes, y se añada los que huuiere que añadir, repartiendoles las Armas en la for ma referida en el capitulo antecedente, para que siempre este en el nu-

mero, y fijo de los que fueren efectiuos.

6. Que hagan dos Alardes, y no mas en cada año; el vno general en cada Cauato en la Cabeza del Partido, en el Domingo segundo de la Pascua de Resurreccion, sin poderlo dilatar, ni transferir à otro dia, sino que fixamente ha de ser el referido para que à vn mismo tiempo se execute el Alarde general en todo el Reyno; y que se evite el frau de, y daño que refulta de que por auerle echo por lo passado en diferen tes dias se prestan los Milicianos las Armas de vnos Cauatos, y Compañias à otros que no las tienen, y de esta manera muchos estàn desarmados sin laberle. Y para mayor resguardo, y cautela de esto, y que sepan, que cada vno ha de tener su Arma, que le fuere repartida, se marcaran todas à colta de el Capitan para el primer Alarde, teniendo cada vno marca distinta en lu Compania, y quando se passare la muestra se reconozca si dichas Armas estàn señaladas con dicha marca, ù có otra diferente. Y si se compraren Armas nueuas las marquen luego, y al que no la lleuare su Arma propia, aunque parezca de diferenre persona, o Compania, le le darà por omilo, como li no la lleuara, que con esto todos cuydaran de la que le fue repartida. Y para que no se pueda variar el dia, los Escriuanos de la Guerra pondràn por fee en los libros de Alardes si se hizo en el señalado: y el otro Alarde lo haran por la Pasqua de Natiuidad el de cada Compania de por si, en el distrito, y parte acostumbrada de ella, sin mouer los Milicianos à otra, por que no reciban mayor molestia, y gastos. Y respecto de que el Cauo assimismo, y el Sargento Mayor han de assistir con el Escriuano de la Guerra al Alarde particular de cada Compañia, y por esta razon no se puede hazer el de esta Pasqua de Natiuidad en vn dia fixo de todas ellas: el Cauo darà la orden ocho dias antes, señalando à cada Capitan el dia en que se ha de hazer el de su Compañia, para que destribuya las ordenes à los Cauos de Esquadra, y llamen, y aussen los Milicianos, y se pan el dia, y hora en que han de juntarfe, haziendolos todos en los dias, reteridos de dicha Paiqua; pues son bastantes para que los naturales no falten à sus grangeos: y juntos en las partes acostumbradas, assi el Cauo, como el Sargento Mayor, Capitanes, y mas Oficiales los exerciten en el manejo de las Armas, enfeñando à disparar, tirando al blanco, y à jugar la Pica, y los demas exercicios Militares, todo en buena orden, y difpolicionipara que con esta diciplina se habiliten, y sepan obrar en las ocationes que le otrezcan del leruicio de su Magestad, y defensa del Reyno, y luego formaran las ileras de cinco en cinco Soldados, ponien do los Motquetes, y Alcabuzes delante, y al fin de ellos el Alferez con la Vandera, y luego las Picas, marchando todos en buena orden, y el Capitan delante con su Pica, haziendo disparar con presteza, y à vn tiepo las bocas de fuego fin bala; y que con la misma bueluan à cargar, y disparar antes que se acabe el Alarde: y despues de acabado se arrimarà el Capitan à vna parte, poniendole las Armas de fuego à los lados en dos ileras, y que el Alterez camine con la Vandera enarbolada, halta ponerse à la mano derecha con su Capitan, y las Picas quedaran atras baxas como vienen, y haziendole mas adelante en medio de las ileras de las armas de fuego, el Sargento mayor harà señal, para que las enarbolen, y para que abran haziendo otras dos ileras delante las bocas de fuego, cerrado para la retaguardia, hasta juntarse todas con el Capitan, y arrimar las Armas à donde el arrimare su Pica. Y los Sargentos Mayo. res, por ter personas que han militado, y seruido en la Infanteria, y tocarles formar las Companias, procuraran que esto se haga con buena forma, y segun regla Militar. Y con ningun pretexto hagan mas que dichos dos Alardes cada año en las dos Pasquas señaladas, por el graue dano, y perjuizio que se siguiria à los naturales de andarlos mouiendo mas de aquello, que fuere justo, y razonable. Y para mejor cumplir, y executar lo que contiene este capitulo, y el antecedente, y todo lo demas que comprehenden estas Ordenanzas, assistan personalmente à los dichos Alardes los Cauos, Sargentos mayores, Capitanes, y mas Oficiales, para que se execute puntualmente, y como se debe el servicio de su Magestad, y con ningun pretexto se esculen, por el daño que de lo contrario refultaria.

yas ojas estaràn todas numeradas, y rubricadas de su mano, y del Ca-

uo, y Sargento Mayor: y luego que se acabe de hazer el Alarde se harà el requento, y passarà la muestra en la forma que se previene, y à los que no parecieren, ò les faltare las Armas, ò municiones los sienten por omilos en dichos libros, con distincion del que es omiso de persona, armas, o municiones, y el dicho Cauo, Sargento mayor, y Capitan formaran en dicho libro el Alarde muestra, y relacion de omisos, que todo se pondrà en vn acto, y el Escrivano lo refrendara, certificando, y dando por fee en el milmo acto de que en dicho Alarde, y muestra no ha faltado, ni huvo mas omifos de perlonas, Armas, y municiones de los que van sentados en dicho libro, el qual quedarà en su poder, para que en todo tiempo conste, y aya la buena quenta, y razon, que conuiene, y à los que estuuieren ausentes al riempo que se hizieren los Alardes en el Reyno de Castilla, ù en otras partes, ù le hallaren enfermos, y legitimamente impedidos, no les den por omisos, ni por ello les hagan alguna molestia: y para que en esto no aya fraude, ni quede ninguno referuado con este pretexto, los Cavos de Esquadra, dirán debaxo de juramento los que estuvieren ausentes, enfermos, y impedidos, y si faltaren à la verdad, paguen por la primera vez los milmos Cauos de Elquadra la multa doblada por aquellos que lupusieron ausentes, ò enfermos, no lo estando. Y dicho Escriuano dara en el Alarde general de cada año restimonio por mayor del numero de gente, Mosquetes, Alcabuzes, y Picas que tiene cada Compania, y de la poluora, y municiones, que ay en el Deposito particular de cada vna, y en el general de todo el Cauato, que adelante preuengo se haga, y el Cauo me la remita al tiempo que embiare las multas, y testimonio de ellas à la Pagadoria, como ade lante se dirà, para que se reconozca quando conuenga la gente que sirue, las Armas que tiene, y si estàn armados, y amunicionados, conforme lo dispuesto en estas Ordenanzas.

8. Que à los omisos, y faltosos, que no parecieren en los Alardes, excepto los ausentes, è impedidos, se les saque por cada vez cinco reales de multa à cada vno, y à los que parecieren sin armas, ò se hallare, que las lleuan prestadas, quatro reales, y à los que solamente les faltare municiones, tres reales. Y cada Capitan nombrarà vn Depositario en su Compañia, abonado, y à su satisfacion, y por su quenta, y riesgo para dichas multas, y el Cauo en la misma conformidad nombre otro Depositario general de todo el Cauato, para que quando se juntaren las multas los Depositarios particulares de cada Compañia vayan à entregarlas al Depositario general de todo el Cauato. Y quado se hizieren los Alar des, el Escriuano de la Guerra sacarà memoria de los omisos, y la darà à los Capitanes, para que la den à los Cauos de Esquadra, y que cada vno en la suya los auise, acundan à pagar la multa, à poder del Depositario nombrado en su Compañia, dentro de ocho dias, para que no se

le causen costas, y passados dicho Depositario dè relacion jurada al Cauo de los que no acudicren à pagar, el qual despache ministros contralos contenidos en dicha relacion, para que cada vno pague su multa, y no pueda cobrar, ni lleuar de costas, mas de vn real de cada omiso, y no sleue Escrivano à la cobranza de estas multas, por no ser necessario,

o. Que cobradas, y puestas todas las multas de dichas penas de Alardes en poder del Depositario general, el Cauo las ha de remitir à la Pagadoria de la gente de Guerra de este Reyno, por la primera temana de Pascua de Espiritu Santo de cada año, con testimonio del Escrivano de la Guerra, el qual ha de sacar de dicho libro de Alardes, para que conste lo que importan las que se han echo, y executado, y el recibio que dicho Pagador, con interuencion de los oficios de el Sueldo se ha de entregar original al Escrivano de la Guerra, para que ponga copia en dicho libro, à continuacion de los autos de Alardes de aquel año, y lo buelua original al Cauo, para su resguardo. Y al tiempo que remitiere dichas multas me embiarà el testimonio de la gente, Armas, y municiones, que tiene cada Compañia, como se resiere en el capitulo septimo.

no. Que à los viejos, è impedidos, y todos aquellos que tunieren hedad de sesenta años arriba no los sienten en las listas, ni los llamen à los Alardes, ni nombren para las guardias; pero si tunieren hijo, ò hiere no consigo en casa, ò criado vno de estos sirua en su lugar, con su misema Arma; y à los hijos vnicos de viudas no les obliguen à ninguna cosa, mientras siruieren, y assistieren à sus madres, ni à los recien casados, por tiempo de dos años, por estar assi dispuesto por las leyes de estos Reynos, para la conservacion, y aumento de los Pueblos.

Señora de la Merced Redencion de Cautiuos, solo se le guarden sus pri uilegios, y essenciones à los Sindicos, y hermanos de San Francisco à vno en cada quiesta, que es el suficiente, para que el Religioso que su re à pedirla se recoja en su casa con la limosna que le dicren, y el sin para que se instituyeron estos hermanos, y à los de Redencion, de tres en tres legoas, porque muchas personas, y las de mayor possible por eximirse, se valen de estas, y otras ocupaciones semejantes; y en las mas Feligresias ay vn hermano de San Fancisco, y otro de la Merced, sin ser necessario y muchos de ellos viuen à vn quarto de legoa de distancia vnos de otros, de que resulta graue daño, y perjuizio al seruicio de su Magestad, y à los pobres sobre quien recae, por lo qual solo ha de ser essempto vn Hermano de San Francisco, y otro de la Merced, como va dicho, eximiendolos por la antiguedad de sus titulos, y aprobaciones, y los demas siruan en lo que se ofrezca, segun, y de la manera que

lo hazen los demas Milicianos de dichas Compañías.

12. Que alsimilmo han de ser essemptos los Iuezes, y Ministros de Iusticia, que en la Audiencia de cada Iurisdicion estuuiere en estilo obferuado auer: y los Etcriuanos del Numero de ella; pero los Etcriuanos Reales, y mas Oficios publicos, que no tunieras legicima essempcion han de assistir, y servir en dichos Alardes, y reseñas, y en los demas actos Militares en la milma conformidad, que assisten, y siruen los demas Milicianos.

20 13. Que por quanto estoy informado, que en los Depositos de poluora, y municiones de cada Compañía, no ay la cantidad que corresponde al numero de Armas de fuego, que cada vno tiene, y que por estar de mala calidad, y con riesgo, por la cortedad de las viuiendas de los Milicianos, y mucho tiempo que ha que están en el Deposito, conuiene que se remueban, y que las que aora se depositaren para su mayor seguridad, y resguardo te separen, importando tanto, como importa al seruicio de su Magestad, y defensa de los Puertos maritimos de este Reyno, el que esten prontos, y de buena calidad, para víar de ellas en las ocasiones que se ofrezcan: Por tanto ordeno, y mando à los Cauos, que cada vno en su Cauato nombre vn Depositario general por su quenta, y riesgo, en cuyo poder daràn orden ponga cada Mosquetero libra y media de poluora, cada Alcabuzero vna libra, y cada Piquero media, y las balas, y cuerda correspondiente, que segun regla Militar, son doze balas, y seis brazas de cuerda à cada libra, y se le entreguen por quenta, y razon por ante el Escrivano de la Guerra, cuyo deposito se estenderà en el mismo libro de Alardes, para que en todo tiempo conste: y con la milma quenta y razon le sacaran quando huuiere alguna ocasion forzola en que se aya de viar de ellas, las quales se han de depositar ademas de las que huviere ya en el deposito particular de cada Compañía, procurando, que todos estên con el cuydado que corresponde à la gran importancia de su mayor resguardo, y seguridad. Todo lo qual executaran dentro de vn mes q reciban esta Instruccion, embiandome testimonio del Deposito general, y de lparticular de cada Compañia, y continuandolo todos los años en la conformidad que se dispone en el capitulo septimo para reconocer la cantidad de poluora, y municiones, que ay prontos en cada Cauato.

Que los Cauos quando tunieren alguna orden mia, ò de los q me sucedieren en estos cargos las distribuyan à los Sargentos Mayores, y Capitanes con toda expression, y claridad, para que enterados, y aduertidos de lo que le ordena, sepan mas bien lo que han de executar; y se porten en esto, y en los demas exercicios Militares a imitacion de lo que estilan, y obieruan los Maestres de Campo, Sargentos Mayores,

Capitanes, y Oficiales de Infanteria en sus tercios.

que me propongan los sugetos que fueren aproposito para que yo les de el nombramiento; y los Alferez, y Sargentos à donde no los huuiere, los nombren los Capitanes, cada vno en su Compañía, los quales han de viuir precissamente dentro del distrito de ella, para que mas pun tualmente se executen las ordenes del seruicio de su Magestad; cuyos nombramientos han de presentar ante mi, para que se los apruebe segun se estila, y mande se tome la razon de ellos en los Oficios Reales, y que se les guarden sus preheminencias: y vna vez nombrados, y aprobados los Capitanes no los puedan remouer, sin que ayan cometido desmerito y por mi sean priuados: y los que viuieren suera del distrito de su Compañía no sean admitidos al exercicio de sus oficios sin especial orden mia.

positarios de penas de Alardes, y de municiones, respecto de que no gozan por estes oficios essencion, ni libertad alguna, y que siendo, co-

mo es carga concegil, se debe compartir entre todos.

17. Que los titulos, y nombramientos de dichos Alferez, Sargentos, Cauos de Esquadra, Depositarios de municiones, y penas de Alardes, y las comissiones, que para su cobranza se despacharen, se ayan de hazer por ante el Escriuano de la Guerra: y por ante el milmo, y no otro alguno, se aya de dar la possession de todos los oficios de la Guerra, Milicias, y Contrabando, por tocarse pribativamente, y para que en su poder se halle prompta la noticia de las personas que los siruen.

18. Que los Capitanes sean obligados à buscar, y tener Atambores voluntarios, para que toquen la Caxa en los Alardes, y demas fuciones Militares, para cuyo exercicio queden libres, y essemptos de todas contribuciones, y cargas concegiles. Y caso que no le hallen, se valgan de qualquiera cortador de carne, ò çapatero, que huuiere en la Compañia; el qual goze de las mismas libertades, y essempciones, que si fuera vo-

luntario.

19. Que los Capitanes, y demas Oficiales, tengan cada vno las Infignias que le tocan, y las caxas para los atambores, las compren por su quenta los Capitanes, y los Alferez las Vanderas à su costa, cada vno la suya, y el Alferez que no quisiere comprarla, que dexe el Venablo, y el Capitan nombre otro que la compre, respecto de que por estas ocupaciones, gozan de las essenciones, que adelante se dirà, y con ningun pretexto hagan repartimientos para Vanderas, ni otras Insignias, ni obliguen à los Milicianos à que contribuyan, ni paguen ninguna cosa para ello, por auerse entendido, que por lo passado, con este motiuo ha zian muchos repartimientos, en que se cometian muchos fraudes, y excessos, no teniendo, como no tienen los Soldados obligacion de com-

prar, ni pagar las Insignias de la Compañia, que essa està de parte de

los Oficiales, que cada vno debe tener las suyas.

Que ningun Cauo, Capitan, ni otro Oficial cobre, ni lleue de los Milicianos de su Cauato, aloxamiento, forrages, ni otra cosa alguna por ningun pretexto por no tocarles, y si tuuieren algunas ordenes, ò decretos de mis Antecessores para esto, desde luego las reuoco, para que no puedan viar de ellas, y solo los Sargentos mayores, y Plazas ma ritimas, puedan lleuar, y cobrar su aloxamiento, y mas vtencissos, que conforme à la costumbre antigua han gozado, y lleuado sus antecessores, sin exceder de esto, ni hazer nuevas imposiciones en ninguna manera.

21. Que dichos Cauos, Sargentos Mayores, y Capitanes no conoz can con ningun pretexto, ni autuen en ninguna cauta, por leue que lea, ni prendan, ni molesten à ninguna persona, si no fuere con orden mia, y tolo quando sucediere algun delito, ò se cometiere algun exceflo, dichos Cauos hagan aueriguacion sumaria, y sin passar à otro conocimiento me la remitan luego, dandome quenta sin dilacion, de todo lo que sucediere, para que ponga el remedio, que conuenga, y por mi orden sean castigados los culpados. Y quando sucediere algun delito graue, y de calidad, que puedan ausentarse los delinquentes, mientras me dan quenta, en tal caso los prendan, y asseguren, desde luego aplicandose con particular cuydado à darme quenta con la breuedad poslible, de todos los delitos, y excessos que le cometieren en sus distritos tocantes à lo Militar, y en especial de los que sucedieren en los Alardes, y juntas de Milicias, è en otro algun acto Militar. Y los Escriuanos de la Guerra no puedan dar, ni den fee de otra ninguna cosa con dichos Cauos, Sargentos mayores, y Capitanes, mas de aquello, que por este capitulo se les preuiene, por no tener jurisdicion, ni concedersele, para que puedan passar à otro conocimiento, ni acto de jurisdicion.

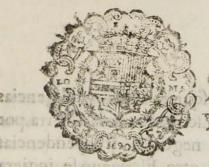
Que el Gouierno de los Puertos, y Plazas maritimas de el Reyno toca vnicamente à los Sargentos Mayores, y Plazas maritimas por auer sido criados, y diputados para estos Puestos, y se proueen en sugetos de servicios, y que han militado; los quales han de cuydar de las fortificaciones, guardias, y centinelas de sus distritos, visitarlas, y rondarlas, sinque el Cauo, ni otra persona se embaraze en ello, y el nombrar los Milicianos para dichas guardias, toca al Cabo, y Capitanes, los quales embiaràn relacion de ellos por tandas, al Sargento mayor, ò Plaza maritima, para que sepa quienes son, y de los que faltaren, y sueren omisos, harà relacion dicho Plaza maritima, ò Sargento mayor, y me la remita cada quatro meses, para que yo los mande multar à mi arbitrio, sin que ellos se embaracen en hechar, ni cobrar multas, si no suere con mi orden. Y por quanto dichos Plazas maritimas son juntamen-

mas calos, tocantes à las Milicias, han de estar à la orden del Cauo, y portarle, como se previene en el capitulo treze; y si sucediere, que por alguna imbassion, à otro accidente se juntare el Cavato, y el Cavo sucre con el al Puerto donde estuniere el Plazamaritima, ò à otro puesto para

su defensa, este en todo por entonzes à la orden del Cavo.

Que le guarde, y obserue la costumbre que ay tocante al numero de gente conque se guarnecen los Fachos, Garitas, y Centinelas, que cubren la costa del mar, assi en tiempo de verano, como de imbier no, sin que para la guardia ordinaria de ellos se pueda anadir mayor numero sin especial orden mia, para que los naturales no reciban dano, ni se altere el estilo, que en esto huuo halta aora; pues en esta conformidad se sabe quantos han de entrar de guardia el verano, y quantos por el imbierno en cada puesto. Y porque estoy informado, que los Sargentos Mayores, y Plazas maritimas les eximen de dichas guardias, y centinelas, cobrando por esta razon de cada vno de los Milicianos à ferrado de grano, faltando à su precissa obligacion en cola que tanto importa al teruicio de su Magestad, y detensa de este Reyno. Para que se euite este graue, y perjudicial inconueniente, y se cumpla puntualmente con la que està dispuesto, ordeno, y mando à dichos Sargenios Mayores, y Plazas maritimas le apliquen con particular cuydado à que siruan dichos Milicianos cada vno la tanda que le tocare, sin eximirlos, ni escularlos, ni por esta razon, ni otra cobrar de ninguno de ellos granos, ni otra elpecie alguna. Y lo executen assi pena de priuacion de lus puestos, si lo contrario hizieren. Y encargo mucho à los Cauos, que cada vno en su distrito procure se cumpla esto imbiolablemente, y me de quenta puntualmente de quanto llegare à entender se executa en este particular.

Que las visitas de los Nauios, y embarcaciones q entraren en los Puertos del Reyno, las hagan los Sargentos Mayores, y Plazasmaritimas, cada vno en su distrito, por ante el Escriuano de la guerra, por tocarles, y estar assi en estelo, obternado, y guardado siempre; avisando primero à los Ministros de la Inquisicion, y del Contrabando, para que juntos, y à vn mismo tiempo la hagan cada vno de lo que le toca, y de la del Contrabando ha de dar see assimismo el Escriuano de la Guerra por tocarle prinatinamente, cobrando, y llenando assi el Sarge to Mayor, como el Escriuano los derechos que se estilan, observando el modo de hazer los tratados de pazes hechos entre esta Corona, y las Naciones estrangeras, y las ordenes, y vandos de su Magestad, y las mias, y de quien me sucediere en estos Cargos; dandome quenta de lo que resultare de dichas visitas quando conuenga, segun las ordenes que tuniere para este esceto. Y si el Sargento Mayor se hallare suera de su dise



DELLO QUARTO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA:

trito haga dicha visita el Cauo, y à falta del Cauo, el Capitan del mismo Puerto, y si en el huuiere diferentes Capitanes, la haga el mas antiguo, à falta del Sargento Mayor, y del Cauo: y el que la hiziere cobre para si los derechos de la dicha visita, en esta forma se execute, sin hazer nouedad, ni pretender otra cosa ninguna de ellos. Y los Escriuanos de Guerra tengan libro en que sienten las dichas visitas con toda distinció como se llama el Maestre del Nauio, de q nacion es, de q porte, y Artilleria, y que numero de gete trae, conque despachos nauega, de adonde viene, y de que generos por mayor se compone la carga que trae, para donde, y à que personas va dirigido; si saben algunas nouedades, ò si han encontrado algunos Nauios, y Esquadras, que rumbo llevaban, y de que nacion eran. Y hallando algunas cosas prohibidas lo ponga tam bien en dichas visitas, las quales firmarà el Sargento Mayor, ò el Cauo, ò Capitan, que las hiziere: Y el Maestre, con el Consul, que à donde le huuiere, le ha de assistir à ellas, y el Escriuano las refrendarà, y tendrà en dicho libro, para lo que se ofrezca, por conuenir al servicio de su Magestad aya esta buena quenta, y fazon. Y de lo que fuere necessa; rio, y pareciere conueniente me darà quenta luego.

Que los Gouernadores de las Plazas, assi de la costa de la mar, como de la frontera de Portugal, que tienen guarnicion de Milicias, no multen, ni manden cobrar ningunas multas de los Soldados Milicianos, que faltaren à la guardia, ni despachen à buscarlos à sus casas, y solo hagan relacion de los que fueren omisos, y me la remitan cada mes, para que yo en su virtud los mande multar en lo que fuere justo, y dar orden para la cobranza, y aplicacion de dichas multas. Y preuengo à los Cauos, que si en su distrito hallaren algun Ministro, ò persona que suere à buscar algun Miliciano, ò cobrar de èl alguna multa por omission en la guardia que le tocare, con orden de dichos Gouernadores la prenderà, y me darà quenta de ello, para disponer lo que convenga, à que se cumpla, y execute lo dispuesto en este capitulo, por conuenir al

tervicio de lu Magestad, y aliuio de sus Vassallos.

26. Que los Gouernadores, Cauos, ni otra ninguna persona Mililitar, ni la Iusticia Ordinaria le ingieran à conocer, ni conozcan de ninguna causa de Estrageros, sino preuenirles acudan de lante mi los q tuvieren q pedir, por tocarme priuatiuaméte su conocimiento en conformidad de las ordenes, y despachos de su Magestad, q se han observado, y guardado siempre, y no otra ninguna persona, ni Tribunal, que à to des los inhibo de su conocimiento, y qualesquiera autos, y diligencias que con ellos se hizieren, tean por ante los Escriuanos de la Guerra, por tocarles prinatinamente autuar en todos los negocios, y dependencias de todas las naciones estrangeras: y ningun otro Escriuano se ingiera

en ellos pena de ducientos ducados.

Que los Sargentos Mayores, y Plazas maritimas cada vno en su distrito tengan particular cuydado de que no se embarquen granos, ni otros frutos de la tierra, mas de aquellos que yo permita en las licencias que diere à que han de assistir, y el Escrivano de la Guerra del partido; porque siendo, como son estas gracias concedidas por la Capitania general, les toca privativamente autuar, y dar see de todas aquellas diligencias que se previenen en dichas licencias, segun la merced que

fu Magestad tiene echo de dichos Oficios.

- 28. Y porque dichos Escriuanos de la Guerra, han de assistir precillamente à todo lo que contiene esta Instruccion, y son personas que viuen de los emolumentos de su oficio, y no tienen en este exercicio algunos, y ler justo se les assegure alguna satisfacion de lu trabaxo, atendiendo à lo referido, y à que en todo aya la buena quenta, y razon que conviene, y que con este motivo no tengan pretexto de escularse, ni de ser omilos en la execucion de todo lo que se les encarga, y para euitar todo genero de molestia, y vexación à los naturales, y que no ocupen mas tiempo del precisso, les lenalo dos dias para la assitencia del Alarde, y releña de cada Compañía, y en cada vno de ellos quatrocientos marauedis, inclusos todos los autos, y deligencias que hizieren en ella, gaitos de papel en el repartimiento de las armas, y formacion de liltas, y libros, y testimonios, que han de dar, y todo lo demas que han de hazer: y executar de oficio, segun viene preuenido; y declaro, que lo que importare, lo han de cobrar, y percibir del caudal de multas, y penas de Alardes, que entraren en poder de los Depositarios generales, à los quales ordeno, y mando se lo paguen, y con su recibo se los passen en queta, expressando en el testimonio que de ellas dieren al Cauo, para que las remita à poder del Pagador lo que importo dicho falario, y quantas han fido las Compañías, y releñas de ellas à que han afsiftido, y le le encarga mucho al Escrivano principal, nombre substitutos de toda integridad, y fatistacion, y à estos el que cuyden de cumplir enteramente con todo lo que se pone à su cargo, y cuydado, respecto de quedarles salario, y fuero assegurado, que vno, y otro han de gozar, para que mas bien se execute todo lo que se preuiene en esta Instruccion, por conuenir, como conuiene mucho al mayor seruicio de su Magestad, y aliuio de lus vassallos,
- 29. Que todo lo contenido en esta Instrucción, y Ordenanzas, y cada capitulo, y cosa de por si lo guarden, y hagan guardar, cumplir, y

executar para lo adelante los dichos Cauos, Sargentos Mayores, Capitanes, y Escrivanos de la Guerra, y mas Oficiales, y Ministros de ella, Mi licias, y Contrabandos, y mas personas à quien tocare, sin contrauenirles, ni exceder de ellas por ninguna manera, ni con ningun pretexto, pena de pribacion de puesto, y de diez años de seruicio en vn Presidio cerrado de Africa, que le executarà irremissiblemente, y se passarà à ma yor demostracion, para que sirua de exemplo à los demas: y assi se guarde, y cumpla, sin embargo de orras qualesquiera ordenes, e Instrucciones, que antes de aora se ayan dado en contrario, que en virtud de esta la reuoco. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia se imprima esta Instruccion, y se diltribuya en todo el Reyno à los dichos Gouernadores, Cauos, Sargentos Mayores, Elcriuanos de la Guerra, Juezes de Contrabando, y mas personas à quien toca, y à cada vno se le entregue copia signada, y firmada de Iuan del Rio Escriuano substituto principal de las cosas de la Guerra, Milicias, y Contrabandos de este Reyno, à que se darà fee, y credito, como à su original, y la hagan publicar en sus distritos en el primer Alarde que hizieren: y la original se ponga por registro en el dicho Oficio principal de la Guerra, para que à todo tiempo conste, y los dichos Gouernadores, Cauos, Sargentos, mayores, y luezes de Contrauandos, y mas personas à quien se remitieren, me embiaran luego recibo de ellas, y testimonios de los Escrivanos de la Guerra, de auerle publicado, para que le junten al original que queda en dicho oficio de la Guerra: y se execute la pena impuesta siempre que llegue el caso, en los que la contrauinieren, y en la visita de Capitanes quando se hiziere, se les ponga por cargo todo aquello que constare auer falcado, y contrauenido al cumplimiento de esta Instruccion: Y à los que sueren nombrados, y eligidos à lo adelante para seruir dichos Puestos se les dè copia de ella quando se les entregaren las patentes, y los Escriuanos de la Guerra de dichos Cauatos, pondran tambien por registro, y cabeça del libro de Alardes, la copia que recibieren, para que todos tengan presentes, y à la mano estas Ordenanzas, y mejor sepan lo que han de executar, y las penas en que incurren no lo haziendo. Para declaracion de lo qual mande despachar la presente, sirmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y retrendada de mi intrascripto Secretario, de que se tomarà la razon en la Veedoria, y Contadoria de la gente de Guerra de esse Reyno. El Marques de Villanueva. Para que la dicha Real Cedula, Instruccion, y Ordenanzas, tengan el debido cumplimiento, mando à los Cauos, Sargentos mayores, Capitanes, y demas Oficiales de Milicia, y Escriuanos de la Guerra, guarden, y executen, hagan guardar, y executar todo lo contenido, y dispuesto por ellas, sin contrauenirlo en manera alguna, debaxo de las penas que van

ported.

Para vespachos de eficio vos mis.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

impuestas, por conuenir assi al servicio de su Magestad. Para lo qual mandè despachar la presente sirmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada de Don Iuan Sayago Cortes mi Secretario en los Cargos de este Gouierno, y Capitania general; de que tomarà la razon Don Antonio Freyre, Cauallero del Orden de Santiago, Vecdor, y Contador de la gente de Guerra, y Presidios deste Reyno. Dada en la Coruña à onze de Setiembre de mil seiscientos y nouenta años. El Conde de Puñonrostro. Por mandado del Conde mi Señor. Don Iuan Sayago Cortes. En la Veedoria, y Contaduria tome la razon, Don Antonio Freyre.

les, ni exceder de ellas por ninguna manera, ni con ningun pre

Es copia de las Ordenanzas que originalmente quedan en el oficio principal de las cosas de la Guerra de este Reyno de Galicia, à que me repero, y en fee de ello yo Iuan del Rio Escriuano de su Magestad, que vso, y exerzo dicho Osicio, lo signo, y firmo en la cui da ci cicla corun Da la huye dia del mes del



